

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, septiembre veintidos (22) de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00202 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - T
Demandante: GRUPO COBRANDO SAS
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.

Vencido el término de traslado de la demanda y aquel con el que se corrió traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada en la contestación, se impondría en este momento procesal proferir decisión citando a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Sin embargo, considerando que las partes no solicitaron el decreto y práctica de pruebas distintas a aquellas que fueron aportadas con el libelo originario y la contestación, y que el asunto materia de litis es de puro derecho, aunado a que tampoco se formularon excepciones de aquellas que habrían de resolverse en esta etapa, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13¹ del Decreto Legislativo 806 de 2020, con fines de proferir sentencia anticipada, previo traslado a los extremos procesales para alegar de conclusión.

En virtud a lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

1.- CORRER traslado a las partes para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten por escrito los respectivos alegatos de conclusión, término durante el cual también podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

2.- NOTIFICAR esta decisión a las partes, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo

¹ *“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)”

PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, a las siguientes direcciones de correo electrónico:

- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- intermedia.3@gmail.com
- antorazul@hotmail.com
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fff4846f3b5a2755b3363fd231160ea2f6ab87d3a27f71e814d5feaea270c3e9

Documento generado en 22/09/2020 03:02:04 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación

Proceso No. 76001-33-33-007-2019-00074-00
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA**
Demandada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión

En atención a la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 ordenó una serie de medidas a fin de garantizar la adecuada prestación del servicio público de administración de justicia y, a la vez, garantizar la salud de los funcionarios y usuarios del servicio.

Esta normativa estableció en su artículo 13 lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”.

A su vez, respecto a las alegaciones conclusivas una vez cerrado el debate probatorio, el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en su inciso final dispone:

“...En la misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene”.

Revisado el asunto sometido a consideración del Despacho, se evidencia que se pretende el reconocimiento y pago de la pensión de vejez prevista en la Ley 100 de 1993 con la inclusión

del tiempo de servicio en la Escuela de Formación Militar.

Dicho asunto, no requiere la práctica de pruebas pues no lo pidieron las partes y las allegadas con la demanda y la contestación son suficientes para emitir una decisión de fondo, aunado a que tampoco se formularon excepciones de aquellas que habrían de resolverse en esta etapa, por lo que el Despacho, en aplicación del numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, ordenará correr traslado a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene
2. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d6b870cb0ac12989b7822e480c898c3140961153a5e3d97be9fc8f92cf41bcf

Documento generado en 22/09/2020 03:06:37 p.m.

¹seifarandres9@outlook.com

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Natalia.rodriquez@muñozmontilla.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación

Santiago de Cali, septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 76001-33-33-007-2020-00080-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L**
Demandante **LUIS EDUARDO MONTOYA ALZATE**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Asunto: Inadmite demanda

LUIS EDUARDO MONTOYA ALZATE, actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto originado por el silencio administrativo negativo ante la petición presentada el 25 de octubre de 2018 donde solicitó el la devolución de los dineros pagados por encima del 5% por el servicio de salud, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre, así como el reajuste de la prestación conforme al incremento anual del salario mínimo.

Y como pretensión subsidiaria solicitó que en caso de declararse que el porcentaje del 12% por concepto de pagos al servicio de salud es el ajustado a derecho, se ordene no descontar ese valor en las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Revisada la demanda, considera el despacho que la misma debe inadmitirse, por cuanto no se cumplieron todos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, como pasa a verse.

Desde el mes de marzo de 2020 el Gobierno Nacional declaró la emergencia sanitaria provocada por la pandemia COVID – 19, en desarrollo de dicha emergencia se expidió el Decreto 806 del 4 de junio del presente año, en el cual se estableció el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, “con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”¹. Y entre los requisitos para incoar la demanda, en el artículo 6 se dispuso:

“... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que

¹ Art. 2 Decreto 806 de 2020.

haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos... (Negrillas propias)

De esta manera, la anterior norma introdujo un requisito formal que, de no acreditarse, conlleva a la inadmisión de la demanda para que, la parte actora cumpla la carga procesal que se impone, de remitir vía electrónica la demanda y sus anexos al extremo demandado.

Verificada la demanda y sus anexos, se observa que no se cumplió la exigencia referida, pese a que en el escrito introductorio se relacionan las direcciones físicas y electrónicas para la notificación de las entidades demandadas.

Así las cosas, en atención al artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se dispondrá la inadmisión de la demanda – como se anunció- para que el extremo actor dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación corrija el yerro anotado.

Para ello, se ordenará allegar por correo electrónico el escrito de subsanación con las anexos a que haya lugar y con la respectiva constancia de remisión –de esa información – a las entidades demandadas para que conozca del asunto, so pena de rechazo de la demanda, tal y como lo prescribe el artículo 170 *ídem*.

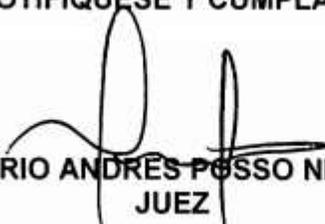
En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda y en consecuencia **ORDENAR** a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al correo electrónico de la parte actora: abogadooscartorres@gmail.com

TERCERO: TENER al abogado **Oscar Gerardo Torres Trujillo**, quien porta la tarjeta profesional No. 219.065 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder obrante en la página 47 del archivo 01 correspondiente a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c89f34c245bd46449566e4473b8e909b3afe45a131b1e58e38a59cfc5a454bb0

Documento generado en 22/09/2020 03:02:01 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, septiembre veintidos (22) de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00248 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - T
Demandante: CLARA INÉS VALENCIA PARRA Y OTROS
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.

Vencido el término de traslado de la demanda y aquel con el que se corrió traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada en la contestación, se impondría en este momento procesal proferir decisión citando a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Sin embargo, considerando que las partes no solicitaron el decreto y práctica de pruebas distintas a aquellas que fueron aportadas con el libelo originario y la contestación, y que el asunto materia de litis es de puro derecho, aunado a que tampoco se formularon excepciones de aquellas que habrían de resolverse en esta etapa, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13¹ del Decreto Legislativo 806 de 2020, con fines de proferir sentencia anticipada, previo traslado a los extremos procesales para alegar de conclusión.

En virtud a lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

1.- CORRER traslado a las partes para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten por escrito los respectivos alegatos de conclusión, término durante el cual también podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

2.- NOTIFICAR esta decisión a las partes, de conformidad con el artículo 28 del

¹ “**Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)”

Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, a las siguientes direcciones de correo electrónico:

- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- fernando.sepulvelas@gmail.com
- giljaimehabo@hotmail.com
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1d3fb835796f44c83c41c9c742414d63e0f95caca523d70e5401c2f79fe5ac9

Documento generado en 22/09/2020 03:02:06 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio

Proceso No. 76001 33 33 007 **2020 00136 00**
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: MYRIAM NELLY ALARCÓN MOLINA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Libra mandamiento de pago

A través de escrito visible de folios 1 al 18 y en ejercicio del medio de control ejecutivo¹, la señora MYRIAM NELLY ALARCÓN MOLINA por intermedio de apoderado judicial solicita que se libre mandamiento de pago contra el Municipio de Santiago de Cali, en los siguientes términos:

“Libre mandamiento de pago contra el Municipio de Cali por las sumas no canceladas, dispuestas en sentencia judicial proferida por el Juzgado 10 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE CALI el día 27 de noviembre de 2013, las cuales corresponden al reconocimiento de la prima de servicios desde el 16 de agosto de 2008, hasta el 30 de junio de 2014, fecha en que entró en vigencia el decreto 1545 de 2013:

- 1.. Por el capital la suma de\$4.619.042*
- 2.. Por lo intereses del DTF.....\$88.242*
- 3.. Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago.....\$4.008.431.*
- 4.. Por las costas del proceso ordinario.....\$0*
- 5.. Se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale su despacho.”*

La demanda correspondió por reparto al Juzgado 17 Administrativo Oral de Cali, quien resolvió declarar su carencia de competencia por factor conexidad y remitirla a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos para que fuera repartida a este Despacho, por haber conocido inicialmente del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Una vez recibida la demanda ejecutiva de la referencia, y, surtido el trámite de compensación respectivo ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali para la asignación de nueva radicación, como lo refleja el documento 05 del expediente electrónico, pasa el

¹ Se solicita la ejecución a continuación del proceso declarativo, lo cual es procedente de conformidad con el artículo 306 del C.G.P.

Despacho a resolver sobre lo pretendido con la demanda ejecutiva, para lo cual se referirá a: **i)** competencia y caducidad; **ii)** el título ejecutivo; y **iii)** la orden de pago solicitada.

i. COMPETENCIA Y CADUCIDAD

La competencia en los procesos de ejecución que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se encuentra regulada en los artículos 152, num. 7º, 155 num. 7º, 156 num. 4º, 156 num. 9º y en el artículo 299 del C.P.A.C.A.

En ese sentido se tiene que si el valor de la pretensión ejecutiva (factor objetivo) excede de 1.500 s.m.l.m.v, corresponde a los Tribunales Administrativos en primera instancia tramitar el proceso. En contraste con ello, si la cuantía de la pretensión es igual o menor a dicho monto, corresponde a los Juzgados Administrativos su conocimiento, según lo dispuesto en los numerales 7º de los artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en materia de ejecución de condenas al pago de sumas de dinero impuestas por esta jurisdicción, surge el factor de competencia **por conexidad** que resulta de analizar las disposiciones pertinentes de la Ley 1437 de 2011, cuyo efecto entraña una ruptura de los factores objetivos de competencia (naturaleza y cuantía) e incluso del factor territorial, y prevalece sobre éstos por la proclamación legal de causales o circunstancias especiales que atribuyen a determinada autoridad judicial el conocimiento de ciertos asuntos como el presente².

En tal virtud, resulta irrelevante examinar la cuantía de las pretensiones, pues un ejemplo típico del factor por conexidad conforme a las reglas previstas en el numeral 9º del artículo 156 y en el artículo 298 del CPACA, son aquellos procesos ejecutivos relacionados con *“las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, que le corresponden al juez que profirió la providencia, o a aquel que conoció del mismo en primera instancia en caso de haberse surtido trámite de alzada.

Así las cosas, le asiste competencia a este Despacho para tramitar el medio de control ejecutivo ejercido en este evento, en razón a que la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que *“la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.”*³, y habida consideración que esta agencia judicial conoció en primera instancia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76-001-33-31-007-2011-00426-00, en la que fue proferida la sentencia que en este evento sirve de título base de recaudo.

² Sobre este aspecto consúltese Consejo de Estado – Sección Segunda, Auto Interlocutorio de Interés Jurídico del 25 de julio de 2016, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, radicación interna 4935-2014.

³ Consejo de Estado – Sección Segunda, auto por importancia jurídica del 25 de julio de 2017, Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

También, se verifica que este medio de control fue ejercido dentro de la oportunidad prevista en el numeral 2º literal k) del artículo 164 del CPACA⁴, pues desde los dieciocho (18) meses⁵ posteriores a la fecha de ejecutoria de la providencia⁶, conforme a lo previsto en el inciso 4º del artículo 177⁷ del C.C.A., esto es desde el 24 de julio de 2015 a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva (24 de octubre de 2019⁸), no trascurrieron más de cinco (5) años.

Por último, precisa esta agencia judicial aludir a que si bien el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 consagra la obligación de agotar la conciliación prejudicial como *“requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios”*, esta disposición fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional a través de sentencia C-533 de 2013, bajo el entendido que dicho requisito no opera cuando se trate del cobro ejecutivo de acreencias laborales, en los siguientes términos:

“Es claro entonces, que la regulación vigente no es precisa en cuanto a cuáles son las condiciones de aplicación del artículo 47 demandado a los procesos ejecutivos en contra de los municipios, en los que se reclamen obligaciones de carácter laboral, y como podría ser interpretada válidamente, como que incluye controversias de este tipo, porque la norma dispone que en todo proceso ejecutivo adelantado contra un municipio debe llevarse a cabo previamente una conciliación, es factible afirmar que el legislador viola los derechos laborales de los trabajadores que tienen deudas reconocidas, pendientes de pago por los dichos entes territoriales, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a 'la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales' (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores.

Esto quiere decir que, aunque la norma es ajustada a la Constitución a la luz de los dos primeros cargos analizados, es a la vez inconstitucional a la luz del tercer cargo estudiado. Esto lleva a que la decisión de la Sala sea la de declarar exequible la norma constitucional, bajo el entendido que la misma no es aplicable a los procesos ejecutivos en contra de municipios que puedan tener por objeto el reclamo de deudas laborales reconocidas a los trabajadores, susceptibles de ser cobradas mediante proceso ejecutivo.”

Así las cosas, no le es exigible al extremo ejecutante agotar el requisito de procedibilidad en cuestión, motivo por el cual es posible sin éste estudiar su solicitud de ejecución.

ii. EL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 422 del C.G.P. establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su*

⁴ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida; (...)

⁵ Sobre la caducidad del medio de control ejecutivo ver: Consejo de Estado – Sección Segunda, auto del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

⁶ La sentencia No.046 del 27 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali cobró ejecutoria el 24 de enero de 2014 según constancia secretarial visible a folio 30.

⁷ **Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.**

(...)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.(...)”

⁸ Folio 18.

causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”

De otro lado, los numerales 1º y 2º del artículo 297 del C.P.A.C.A disponen que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se haya condenado a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, así como las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

En el presente caso se tiene que el título base de la ejecución está constituido por la sentencia No. 046 del 27 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali⁹, providencia ésta que puso fin al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76-001-33-31-007-2011-00426-00, y frente a la cual recaen los efectos de la ejecutoria desde el día 24 de enero de 2014 a las 5:00 p.m., según constancia secretarial que reposa a folio 30.

Así las cosas, estima esta instancia que la obligación contenida en la providencia referida es: *i)* clara, por cuanto se desprende que la misma consiste en pagar sumas de dinero y no en otra distinta; *ii)* expresa, en razón a que se puede especificar su cuantía y el motivo por el que se adeuda, que no es otro que el reconocimiento de un emolumento de carácter laboral a favor de la actora; y *iii)* actualmente exigible, porque desde la fecha en que quedó ejecutoriada (24 de enero de 2014) y aquella en que el extremo ejecutante formuló la demanda ejecutiva (24 de octubre de 2019), transcurrieron más de dieciocho (18) meses, que es la condición que impone el inciso 4º del artículo 177 del CCA, norma bajo la cual se tramitó el proceso en que fue proferida la providencia que constituye el título ejecutivo, para poder ejecutar condenas de esta jurisdicción en caso de que la entidad obligada no hubiere dado el cumplimiento respectivo.

iii. LA ORDEN DE PAGO SOLICITADA

El artículo 430 del Código General del Proceso establece que una vez presentada la demanda *“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*. Esta disposición entraña, naturalmente, la posibilidad de que el juez se abstenga de librar el mandamiento, en caso de que el título no incorpore el derecho o la obligación cuya satisfacción se pretende por la vía coercitiva judicial que supone el ejercicio de la acción ejecutiva.

⁹ Folios. 22 al 28.

Para determinar las sumas cuyo pago se pretende en el presente asunto, se advierte necesario transcribir la parte resolutive de la providencia objeto de ejecución, y en ese sentido la sentencia No. 046 del 27 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, dispuso:

“1. DECLÁRASE la nulidad del oficio 4143.3.13.8494 del 13 de septiembre de 2011, mediante el cual la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali, negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la docente **MYRIAM NELLY CHACÓN MOLINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.984.767 de Cali.

2. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho ORNDÉNASE al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, que proceda a emitir el acto administrativo de reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios a favor de la señora **MYRIAM NELLY CHACÓN MOLINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.984.767 de Cali.

3. CONDÉNASE a la entidad demandada a reconocer y pagar a favor de la actora, la prima de servicios reconocida en los términos anteriores a partir del 16 de agosto de 2008; el pago retroactivo de las sumas de dinero adeudadas, será actualizado aplicando para ello la fórmula precedentemente explicada.

4. DECLÁRESE prescritas las sumas de dinero adeudadas por concepto de prima de servicios causadas con anterioridad al 16 de agosto de 2008.

(...)”.

En tal virtud, establecidos por la providencia transcrita los parámetros con base en los cuales le fue reconocido el derecho cuyo pago busca la actora, procede el Despacho a determinar si los montos pretendidos en la demanda por concepto de capital e intereses se ajustan a los precisos términos bajo los cuales quedó obligada la entidad ejecutada.

Suma adeudada por concepto de capital

El capital en el presente asunto lo compone la prima de servicios reconocida en la sentencia que constituye el título base de reaudio a favor de la demandante, y que se encuentra prevista en el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, el cual establece:

“Artículo 58. La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.

Esta prima no se regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.

(Texto subrayado declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia C-402 de 2013)”

Para la liquidación de dicha prima, el artículo 59 ibídem prevé:

“Artículo 59. De la base para liquidar la prima de servicio. La prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación:

a) El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo cargo.

b) Los incrementos salariales por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.

c) Los gastos de representación.

d) Los auxilios de alimentación y transporte.

e) La bonificación por servicios prestados.

Para liquidar la prima de servicio, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados en los ordinales precedentes a 30 de junio de cada año”.

Adicional a lo anterior, el artículo 8º del Decreto 10 de 1996 consagra la posibilidad de liquidar la prima de servicios de manera proporcional así:

“Artículo 8. Pago proporcional de la prima de servicios. *Cuando el empleado no haya trabajado el año completo tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la prima de servicios, de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, siempre que hubiere prestado sus servicios al organismo por un término mínimo de seis (6) meses.*

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, cuando un funcionario pase del servicio de una entidad a otra, el tiempo laborado en la primera se computará para efectos de la liquidación de esta prima, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio. Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince (15) días hábiles entre el retiro de una entidad y el ingreso a otra”.

Pues bien, partiendo de la base que el reconocimiento de la prima de servicios en este evento se limitó a aquella causada a partir del 16 de agosto de 2008 por efecto de la prescripción trienal, y hasta el 1 de agosto de 2011, fecha hasta la que estuvo vinculada como docente a la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali según certificado de salarios obrante a folios 33 y 34 del expediente, se procede a calcular los montos adeudados a la ejecutante entre 2009 y 2011, considerando además que de acuerdo con la liquidación realizada por el extremo activo visible a folio 1, se exige dicho derecho únicamente en el periodo indicado.

Adicional a lo anterior, se tomará como base para la liquidación de la prima de servicio el salario básico mensual de la demandante en cada anualidad del periodo en cuestión, porque es el único de los factores que devengó según consta a folios 33 y 34, de aquellos señalados por el citado artículo 59 del Decreto 1042 de 1978 para los efectos en cuestión.

De igual modo, se actualizará la prima reconocida a la ejecutante con fundamento en la fórmula señalada en el numeral quinto de la sentencia de primera instancia, así:

Como la prima de servicios de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 se paga en los primeros 15 días del mes de julio de cada año, se tomará como índice inicial de precios al consumidor aquel del mes de junio de la respectiva anualidad, y como índice final el vigente para el mes de diciembre de 2013 (mes anterior a aquel en el que cobró ejecutoria la sentencia de segunda instancia).

Así las cosas, se procede a establecer el monto adeudado por la prima de servicios a favor de la demandante para la fecha de ejecutoria de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali:

AÑO	BASE DE LIQUIDACIÓN (SALARIO BÁSICO MENSUAL)	MONTO ADEUDADO POR PRIMA DE SERVICIOS	INDEXACIÓN		PRIMA DE SERVICIOS INDEXADA
			ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	
2009	\$ 2.304.963	\$ 1.007.237	102,22	113,98	\$ 1.123.116
2010	\$ 2.351.063	\$ 1.175.532	104,52	113,98	\$ 1.281.928
2011	\$ 2.425.592	\$ 1.212.796	107,90	113,98	\$ 1.281.135
TOTAL CAPITAL INDEXADO					\$ 3.686.179

*Nota: la liquidación de la prima para el año 2009 se calcula proporcional entre el 16 de agosto del año 2008 y el 30 de junio de 2009, aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Prima proporcional} = [(\text{salario básico de 2009}/2) * 319 \text{ días entre el 16/08/08 y 30/06/09}] / 365$$

Lo anterior, por efecto de la prescripción trienal decretada en la sentencia que constituye el título y que afectó las sumas causadas antes del 16 de agosto de 2008, considerando que la causación de este emolumento es anual, luego al pagarse en los primeros 15 días del mes de julio se entiende que su causación comprende el periodo que corre entre julio de 2008 y junio de 2009.

De acuerdo con la liquidación anterior, la ejecutada adeuda a la demandante, por concepto de capital, la suma de **tres millones seiscientos ochenta y seis mil ciento setenta y nueve pesos (\$3.686.179)**.

Suma adeudada por concepto de intereses

Observa el Despacho que la liquidación de intereses que efectúa el extremo ejecutante no obedece a lo que por este concepto ordenó el título base de ejecución, pues parte de una liquidación con base en el DTF siendo que ello no aplica en ese evento por cuanto la sentencia de primera instancia dispuso ordenar a la entidad demandada dar cumplimiento al fallo bajo los términos establecidos por el C.C.A..

Pues bien, en razón a que la providencia objeto de ejecución ordenó su cumplimiento y liquidación de intereses en los términos dispuestos en el artículo 177 del C.C.A., se tiene que el inciso 5º de esta disposición establece que *“Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término”¹⁰.*

En consecuencia, el mandamiento de pago debe cobijar en este evento los intereses que se hayan causado a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia No. 046 del 27 de noviembre de

¹⁰ Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999.

2013 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, con la claridad de que tales intereses serán de carácter moratorio, dada la inexecutable que la Corte Constitucional declaró frente a las expresiones “durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria” y “después de este término” del precepto en referencia, a través de la sentencia C-188 de 1999 en la que dispuso la Corporación:

“Es evidente la vulneración del artículo 13 de la Constitución Política, toda vez que, con independencia de si el deudor es el gobernado o el ente oficial, el hecho es el mismo; la circunstancia es equivalente; el daño económico que sufre el acreedor por causa de la mora es idéntico; y las obligaciones asumidas por las entidades públicas no tienen alcance jurídico diverso de las que están a cargo de las personas privadas.

Por otro lado, en la disposición impugnada se muestra con claridad el desconocimiento de los principios de igualdad, eficacia y celeridad, que deben presidir la función administrativa, según el artículo 209 ibídem. El Estado, en sus relaciones con los particulares, no puede asumir legítimamente las conductas que censura y castiga si provienen de ellos. Si les exige puntualidad en el pago de sus obligaciones tributarias, y si tan duramente castiga el hecho de que no las cancelen a tiempo, elementales principios de justicia y equidad hacen imperativo que, correlativamente, su propio comportamiento en idénticas situaciones se ajuste a las exigencias que formula a los particulares. Pero, además, la mora en el pago de las obligaciones a cargo del fisco delata, en los servidores públicos responsables, un deplorable descuido que no encaja dentro de los criterios constitucionales que deben inspirar la actividad administrativa.

(...)

*Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. **En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.**” (Resaltado del Despacho)*

Así las cosas, como en este evento no existe condicional del título ejecutivo frente a la causación de intereses ni se señaló fecha para efectuar el pago de lo que adeuda la ejecutada, se liquidarán los intereses de mora en dos periodos, así:

Un **primer periodo** de seis (6) meses comprendido entre el día 25 de enero de 2014 (día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia) y hasta el día 25 de julio de 2014. Esto obedece a que la parte ejecutante no acudió ante la entidad demandada para hacer efectiva la condena dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, sino que la solicitud respectiva la elevó el 1 de agosto de 2016¹¹ de modo que se interrumpió la causación de intereses según lo dispone el inciso 6º del artículo 177 del C.C.A. así:

“ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.

(...)

*<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998.> El nuevo texto es el siguiente:
Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena*

¹¹ Ver folio 31.

o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (...)"

El **segundo periodo**, según lo analizado con antelación, correrá desde la fecha en la cual la parte ejecutante acudió ante la demandada para hacer efectiva la condena (1 de agosto de 2016), hasta la fecha en la que se profiere esta providencia, bajo la claridad de que este segundo periodo de liquidación de intereses habrá de ser actualizado en el momento procesal oportuno, pues su causación se extenderá hasta la fecha en que se satisfaga la obligación insoluta.

En consecuencia, la liquidación de intereses en los dos periodos mencionados arroja los siguientes valores:

- Periodo 1:

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$3.686.179					
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
2372	30-dic.-13	25-ene.-14	31-ene.-14	6	19,65%	29,48%	0,07080%	\$ 3.686.179	\$ 15.658
2372	30-dic.-13	01-feb.-14	28-feb.-14	28	19,65%	29,48%	0,07080%	\$ 3.686.179	\$ 73.072
2372	30-dic.-13	01-mar.-14	31-mar.-14	31	19,65%	29,48%	0,07080%	\$ 3.686.179	\$ 80.901
503	31-mar.-14	01-abr.-14	30-abr.-14	30	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 3.686.179	\$ 78.221
503	31-mar.-14	01-may.-14	31-may.-14	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 3.686.179	\$ 80.828
503	31-mar.-14	01-jun.-14	30-jun.-14	30	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 3.686.179	\$ 78.221
1041	27-jun.-14	01-jul.-14	25-jul.-14	25	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 3.686.179	\$ 64.304
TOTAL INTERESES PERIODO 1 (DE 25/01/2014 A 25/07/2014)									\$471.205

- Periodo 2:

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$3.686.179					
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
811	28-jun.-16	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 3.686.179	\$ 86.976
811	28-jun.-16	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 3.686.179	\$ 84.170
1233	29-sep.-16	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 3.686.179	\$ 89.281
1233	29-sep.-16	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 3.686.179	\$ 86.401
1233	29-sep.-16	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 3.686.179	\$ 89.281
1612	26-dic.-16	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 3.686.179	\$ 90.516
1612	26-dic.-16	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 3.686.179	\$ 81.756
1612	26-dic.-16	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 3.686.179	\$ 90.516
488	28-mar.-17	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 3.686.179	\$ 87.562
488	28-mar.-17	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 3.686.179	\$ 90.481
488	28-mar.-17	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 3.686.179	\$ 87.562
907	30-jun.-17	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 3.686.179	\$ 89.246

907	30-jun.-17	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 3.686.179	\$ 89.246
1155	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$ 3.686.179	\$ 84.652
1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$ 3.686.179	\$ 86.299
1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$ 3.686.179	\$ 82.858
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$ 3.686.179	\$ 84.940
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$ 3.686.179	\$ 84.653
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$ 3.686.179	\$ 77.496
259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$ 3.686.179	\$ 84.617
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$ 3.686.179	\$ 81.193
527	28-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$ 3.686.179	\$ 83.755
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$ 3.686.179	\$ 80.496
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$ 3.686.179	\$ 82.277
954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$ 3.686.179	\$ 81.952
1112	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$ 3.686.179	\$ 78.853
1294	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 3.686.179	\$ 80.828
1521	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$ 3.686.179	\$ 77.729
1708	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$ 3.686.179	\$ 79.992
1872	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$ 3.686.179	\$ 79.117
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$ 3.686.179	\$ 73.236
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 3.686.179	\$ 79.883
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 3.686.179	\$ 77.130
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$ 3.686.179	\$ 79.774
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$ 3.686.179	\$ 77.059
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$ 3.686.179	\$ 79.555
1018	31-jul.-19	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 3.686.179	\$ 79.701
1145	30-ago.-19	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 3.686.179	\$ 77.130
1293	30-sep.-19	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$ 3.686.179	\$ 78.898
1474	30-oct.-19	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$ 3.686.179	\$ 76.106
1603	29-nov.-19	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$ 3.686.179	\$ 78.203
1768	27-dic.-19	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$ 3.686.179	\$ 77.690
94	30-ene.-20	01-feb.-20	29-feb.-20	29	19,06%	28,59%	0,06892%	\$ 3.686.179	\$ 73.671
205	27-feb.-20	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%	\$ 3.686.179	\$ 78.350
351	27-mar.-20	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%	\$ 3.686.179	\$ 74.900
437	30-abr.-20	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%	\$ 3.686.179	\$ 75.556
505	29-may.-20	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 3.686.179	\$ 72.869
605	30-jun.-20	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 3.686.179	\$ 75.298
685	31-jul.-20	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%	\$ 3.686.179	\$ 75.925
769	28-ago.-20	01-sep.-20	22-sep.-20	22	18,35%	27,53%	0,06664%	\$ 3.686.179	\$ 54.039
TOTAL INTERESES PERIODO 2 (DE 1/08/2016 A 2/09/2020)									\$ 4.049.673

Total sumas objeto del mandamiento de pago

De acuerdo con el cálculo precedente, el mandamiento de pago se librará en la forma en la que este despacho determina como legal (artículo 430 C.G.P), por las siguientes sumas, considerando que en este evento existe título ejecutivo revestido de claridad, expresividad y exigibilidad como se estudió en el apartado precedente:

CONCEPTO	VALOR
Capital indexado	\$ 3.686.179
Intereses periodo 1	\$ 471.205
Intereses periodo 2	\$ 4.049.673

Como consecuencia de lo anterior, el juzgado:

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la ejecutante y a cargo del Municipio de Santiago de Cali por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia No. 046 del 27 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali:

- Por **tres millones seiscientos ochenta y seis mil ciento setenta y nueve pesos (\$3.686.179)** que corresponde al capital indexado.
- Por **cuatrocientos setenta y un mil doscientos cinco pesos (\$471.205)** que corresponde a los intereses causados entre el 25 de enero de 2014 y el 25 de julio de 2014.
- Por **cuatro millones cuarenta y nueve mil seiscientos setenta y tres pesos (\$ 4.049.673)** que corresponde a los intereses causados entre el 1 de agosto de 2016 y la fecha en la que se profiere esta providencia.
- Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad.

ORDENAR a la ejecutada que cancele las sumas anteriores a la parte demandante dentro del término de cinco (5) días (artículo 431 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al representante legal del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para formular excepciones (artículos 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

TERCERO: NOTIFICAR a la doctora RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm58@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso.

CUARTO: Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (Art. 2 y 8).

QUINTO: Por la secretaría **DAR** cumplimiento al artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la parte demandante (notificacionescali@giraldoabogados.com.co).

SEXTO: TENER al abogado **RUBEN DARÍO GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C. No. 10.248.428 y tarjeta profesional No. 120.489 del C.S.J., como apoderado principal de la parte demandante y como apoderada sustituta a la abogada **YAMILETH PLAZA MAÑOZCA**, identificada con la C.C. No. 66.818.555 y tarjeta profesional No. 100.586 del C.S.J., en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder que obra a folio 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0faf7e617d9e9a648622a467091b10d31a369c2dd684f270fa82220f34993515

Documento generado en 22/09/2020 03:02:12 p.m.